

SUSCRIPCIÓN

TRIMESTRE:
Segovia, Una peseta.
Provincia, 1'50 id.
Número suelto, 5 céntos.
AGENCIAS Y COMBINAÇÕES
A PRECIOS CONVENCIO-
NALES.

OPINAS

PLAZA DE ARSENAL XII,
14, y LIBRERÍA DE LA
PLAZA MAYOR, 23.
A FIN DE AÑO SE REGA-
LARÁ A LOS SUSCRITO-
RES DE LA CAPITAL UN
PRECIOSO ALMANAQUE.



PERIÓDICO DOMINGUERO, TEMPESTIVO Y JOCO-SATÍRICO

DIRECTOR: JÚPITER

NUMERO EXTRAORDINARIO

En la causa seguida en este Juzgado contra Agustín Alpoita y Francisco Ortigosa por los desagradables sucesos de que ya tienen conocimiento nuestros lectores, la Audiencia de lo Criminal ha dictado sentencia con fecha 15 del corriente, la cual consta de diez resultandos y seis considerandos, de los que los más importantes, por las apreciaciones que contienen, son los siguientes:

SENTENCIA

1.º Considerando que está plenamente probado por la confesión de Agustín Alpoita, confirmada por las declaraciones de los testigos presenciales, Francisco Ortigosa y Martín Galache, que aquél fué quien infligió á Mariano Martín y Mariano Ortigosa las heridas que le ocasionaron la muerte, y al Francisco Ortigosa la que padeció hasta el 10 de Agosto último, de cuyos hechos los dos primeros constituyen dos delitos de homicidio, cuya penalidad es la reclusión temporal, por no haberse justificado que concurrían en ellos circunstancias alguna de las que caracterizan el asesinato, mereciendo el tercero la calificación legal de delito de lesiones menos graves, castigado con arresto mayor ó destierro, y multa de 125 á 1250 pesetas, atendida la naturaleza y duración de la causada al ofendido, y dado que no hay méritos bastantes para estimarle como constitutivo de tentativa ó delito frustrado de homicidio ó asesinato;

5.º Considerando que el Tribunal, apreciando según su conciencia, en uso de las facultades que la ley le concede, el resultado que en conjunto ofrecieron las pruebas practicadas en el juicio oral, ha adquirido el convencimiento de que en la ejecución de dichos dos delitos (las lesiones á doña Elisa Avellanosa y Máximo Mendi) tomó parte directa, debiendo por ello ser legalmente reputado como autor de los mismos el procesado Francisco Ortigosa, en quien son de estimar las circunstancias agravantes de haber abusado de la superioridad que indudablemente tenía, con relación á una señora y un niño indefensos, la atenuante compensable con aquélla, de haber obrado por estímulos poderosos, como fueron la muerte de su hermano y el haber sido herido, que naturalmente debieron producirle arrebató y obcecación, y la también agravante de reincidencia derivada del hecho de haber sido condenado con anterioridad como reo del delito de lesiones menos graves, y que por no tener compensación debe surtir los efectos que á las de su clase atribuye el Código penal, motivando la aplicación de las penas en que el procesado de que se trata ha incurrido en su grado máximo; Vistos los artículos 1.º, circunstancia 7.º del 9.º y 9.º y 18 del 10, 11, 19, 18, 28, 50, 51, 60, 62, 64, 78, 82, reglas 1.º, 4.º, y 7.º, 83, 88, 91, 97 y su tabla 121, 419, 431, 433 y 603 del Código penal, y los 14, 142, regla 4.º, núm. 5.º, 239, 240, 741 y 742 de la ley de Enjuiciamiento criminal,

PALLAMOS:

Que debemos condenar y condenamos á Agustín Alpoita y Domínguez en las penas de doce años y un día de reclusión temporal é inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión por cada uno de los dos delitos de homicidio de que es autor; un mes y un día de arresto mayor con suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena por el delito de lesiones menos graves á Francisco Ortigosa, y pago de tres quintas partes de las costas procesales, y á que abone por vía de indemnización de perjuicios á dicho lesionado la cantidad de treinta y seis pesetas;

la de mil pesetas á la viuda de Mariano Martín y otra igual á la de Mariano Ortigosa; Condenamos así bien á Francisco Ortigosa y Sánchez (a) Colera, en las penas de un año, ocho meses y un día de prisión correccional como autor del delito de lesiones graves, y cuatro meses y un día de arresto mayor, como reo del delito de lesiones menos graves, suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de dichas condenas y pago de las dos quintas partes restantes de costas, y á que abone á D. Isidoro Mendi, en concepto de marido de doña Elisa Avellanosa y padre del niño Máximo Mendi, la suma de treinta y seis pesetas como indemnización de los perjuicios sufridos á consecuencia de las lesiones que á la primera infirió, y la de setenta pesetas por las ocasionadas con motivo de las que al segundo produjo, quedando sujeto en caso de insolvencia, por el importe de estas indemnizaciones, á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, á razón de un día por cada cinco pesetas; declaramos insolventes por ahora, y sin perjuicio, á los dos procesados, y al Francisco Ortigosa excluido, como reincidente, de los beneficios del real decreto de 9 de Octubre de 1853; entréguese á los herederos de Mariano Martín y Mariano Ortigosa, ó á quien legítimamente les represente, los efectos de la propiedad de aquéllos, que se hallan depositados, y á Agustín Alpoita los que le fueron ocupados, y que por su exceso ó ningún valor no son susceptibles de enajenación, exceptuándose de esta disposición el cachorrillo que se encontró en su casa, el cual se pondrá á disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia para que disponga lo procedente, según que el procesado tuviese ó no licencia de uso de armas de tal clase, sobre cuyo extremo ningún dato hay en la causa, y remítase al Juez municipal de esta ciudad testimonio de cuanto hace relación á la falta de lesiones á Vicente Calle, á fin de que conozca de ella en el oportuno juicio verbal. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,

SEGOVIA

Imprenta del sucesor de Alba, plaza de Arseno XII, 14.